Diario Oficial

L 118

39° año

15 de mayo de 1996

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

	• .
Sum	ario

- I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
- * Reglamento (CE) nº 871/96 de la Comisión, de 14 de mayo de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2245/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación de productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de ultramar (PTU)
 - Reglamento (CE) nº 872/96 de la Comisión, de 14 de mayo de 1996, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1370/95 en lo que atañe a la fecha de expedición de los certificados de exportación en el sector de la carne de porcino 10

(continuación al dorso)

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario (continuación)	Reglamento (CE) nº 877/96 de la Comisión, de 14 de mayo de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	19
	Reglamento (CE) nº 878/96 de la Comisión, de 14 de mayo de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	21
	Reglamento (CE) nº 879/96 de la Comisión, de 14 de mayo de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	2 3
	Reglamento (CE) nº 880/96 de la Comisión, de 14 de mayo de 1996, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación	25
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Comisión	
	96/312/CE:	
	* Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 1996, que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina (1)	26
	Rectificaciones	
	* Rectificación al Reglamento (CE) nº 866/96 del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT (DO nº L 117 de 14.5.1996)	28

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 870/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 585/96 (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,

- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2524/95 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (9), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (10), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 (11);

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 799/ 96 de la Comisión (12);

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nos 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

⁽¹) DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22. (²) DO n° L 79 de 29. 3. 1996, p. 6. (³) DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 199 de 2. 8. 1774, p. 1 (4) DO n° L 84 de 3. 4. 1996, p. 8.

DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 42. DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16. DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

^(°) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1. (°) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 96. (°) DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1. (°) DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1996, p. 45.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

REGLAMENTO (CE) Nº 871/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2245/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación de productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 3093/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen los tipos de los derechos de aduana que debe aplicar la Comunidad, resultado de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 de artículo XXIV del GATT, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Comunidad Europea (2) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2023/95 de la Comisión, de 21 de agosto de 1995, relativo a la adaptación transitoria de los regímenes especiales de importación de los productos de sustitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales y de arroz establecido en el Reglamento (CEE) nº 2245/90 con vistas a la aplicación del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (3) adaptó, con carácter transitorio el Reglamento (CEE) nº 2245/90 de la Comisión (4); que se ha comprobado la existencia de errores en dicho Reglamento en varias de las versiones lingüísticas; que, por consiguiente, es necesario corregir dichos errores; que, en particular, el Anexo del Reglamento (CE) nº 2023/95 no se llegó a añadir al Reglamento (CEE) nº 2245/90; que la versión corregida del Anexo debe ser añadida mediante el presente Reglamento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3093/95 redujo a cero los tipos de los derechos para los preparados utilizados para la alimentación animal del código NC 2309 10 11 y 2309 10 31;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2245/90 quedará modificado como sigue:

- 1. El artículo 1 quedará modificado como sigue:
 - a) los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:
 - Sin perjuicio del apartado 1, los derechos de aduana reducidos que figuran en el Anexo, aplicables a la importación de los productos designados a continuación originarios de los Estados ACP, se reducirán como sigue:
 - 2,19 ecus por cada 1 000 kg para los productos de los códigos NC 0714 10 99 y ex 0714 90 19, excluidas las raíces de arrurruz,
 - 4,38 ecus por cada 1 000 kg para los productos de los códigos NC 0714 10 10 y ex 1106 20, excluidas las harinas y sémolas de arrurruz,
 - 50 % para los productos de los códigos NC 1108 14 00 y ex 1108 19 90, excluidas las féculas de arrurruz.
 - No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos siguientes, originarios de los Estados ACP no se percibirán por cada uno de los siguientes productos:
 - patatas dulces del código NC 0714 20 10,
 - productos del código NC 0714 10 91,
 - raíces de arrurruz del código NC ex 0714 90,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC ex 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.*;

⁽¹) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105. (²) DO n° L 334 de 30. 12. 1995, p. 1. (²) DO n° L 198 de 23. 8. 1995, p. 15. (*) DO n° L 203 de 1. 8. 1990, p. 47.

- b) se añadirá el apartado 4 siguiente:
 - •4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos siguientes no se percibirán por cada uno de estos productos a partir del 1 de enero de 1996:
 - preparados de los tipos utilizados para la alimentación animal del código NC 2309 10 11 y 2309 10 31.*.

2. Se añadirá como Anexo el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable desde el 1 de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Aplicable
1	2	3
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:	
0714 10	- Raíces de mandioca:	İ
0714 10 10	«Pellets» obtenidos a partir de harina y sémola	13,5 ecus/100 kg/netos
	Las demás:	
ex 0714 10 91	 Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos 	13,9 ecus/100 kg/netos
0714 10 99	Las demás	13,5 ecus/100 kg/netos
0714 90	– Las demás:	
	Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:	
ex 0714 90 11	 Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos 	13,9 ecus/100 kg/netos
0714 90 19	Las demás	13,5 ecus/100 kg/netos
1102	Harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón (1):	
1102 20	- Harina de maíz:	
1102 20 10	Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	247,4 ecus/tonelada
1102 20 90	— — Las demás	140,2 ecus/tonelada
1102 30 00	- Harina de arroz	198,5 ecus/tonelada
1102 90	– Las demás:	
1102 90 10	De cebada	243,7 ecus/tonelada
1102 90 30	De avena	234,3 ecus/tonelada
1102 90 90	– Las demás	140,2 ecus/tonelada
1103	Grañones, sémola y «pellets», de cereales (¹):	
	- Grañones y sémola:	
1103 12 00	De avena	234,3 ecus/tonelada
1103 13	De maíz:	
1103 13 10	Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	247,4 ecus/tonelada
1103 13 90	– – Los demás	140,2 ecus/tonelada
1103 14 00	De arroz	198,5 ecus/tonelada
1103 19	De los demás cereales:	
1103 19 10	De centeno	243,7 ecus/tonelada
1103 19 30	De cebada	243,7 ecus/tonelada
1103 19 90	– – Los demás	140,2 ecus/tonelada
	- «Pellets»:	•
1103 21 00	– – De trigo	250,3 ecus/tonelada
1103 29	De los demás cereales:	
1103 29 10	De centeno	243,7 ecus/tonelada
1103 29 20	– – De cebada	243,7 ecus/tonelada
1103 29 30	De avena	234,3 ecus/tonelada
1103 29 40	De maíz	247,4 ecus/tonelada
1103 29 50	De arroz	198,5 ecus/tonelada
1103 29 90	– – Los demás	140,2 ecus/tonelada

Código NC	Designación de la mercancía	Aplicable
1	2	3
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (1):	
	- Granos aplastados o en copos:	
1104 11	De cebada:	
1104 11 10	Granos aplastados	138,3 ecus/tonelada
1104 11 90	Copos	270,9 ecus/tonelada
1104 12	De avena:	
1104 12 10	Granos aplastados	132,7 ecus/tonelada
1104 12 90	Copos	260,6 ecus/tonelada
1104 19	De los demás cereales:	
1104 19 10	De trigo	250,3 ecus/tonelada
1104 19 30	De centeno	243,7 ecus/tonelada
1104 19 50	– – De maíz	247,4 ecus/tonelada
	Los demás:	
1104 19 91	Copos de arroz	336,7 ecus/tonelada
1104 19 99	– – – Los demás	247,4 ecus/tonelada
	 Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados): 	
1104 21	De cebada:	
1104 21 10	 – – Mondados (descascarillados o pelados) 	217,3 ecus/tonelada
1104 21 30	Mondados y troceados o triturados (llamados «Grutze» o «grutten»)	217,3 ecus/tonelada
1104 21 50	Perlados	339,6 ecus/tonelada
1104 21 90	Solamente triturados	138,3 ecus/tonelada
1104 21 99	Los demás	138,3 ecus/tonelada
1104 22	– – De avena:	
1104 22 20	 – – Mondados (descascarillados o pelados) 	234,2 ecus/tonelada
1104 22 30	Mondados y troceados o triturados (llamados «Grutze» o «grutten»)	234,2 ecus/tonelada
1104 22 50	Perlados	208,8 ecus/tonelada
1104 22 90	 – Solamente triturados 	132,7 ecus/tonelada
1104 22 92	— — Despuntados	132,7 ecus/tonelada
1104 22 99	Los demás	132,7 ecus/tonelada
1104 23	– – De maíz:	102, 000, 0000
1104 23 10	— — Mondados (descascarillados o pelados) incluso troceados o triturados	220,1 ecus/tonelada
1104 23 30	Perlados	220,1 ecus/tonelada
1104 23 90	Solamente triturados	140,2 ecus/tonelada
1104 23 99	Los demás	140,2 ecus/tonelada
1104 29	- De los demás cereales:	· ·
1104 25	Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	
1104 20 11	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1952 cour/tomolode
1104 29 11	De trigo De centeno	185,3 ecus/tonelada
1104 29 15	De centeno Los demás	185,3 ecus/tonelada
1104 29 19	Perlados:	185,3 ecus/tonelada
1104 20 21		222 9 201-1-1-1-1
1104 29 31	De trigo	222,9 ecus/tonelada
104 29 35	De centeno	222,9 ecus/tonelada

Código NC	Designación de la mercancía	Aplicable
1	2	3
	Solamente triturados:	
1104 29 51	De trigo	142,1 ecus/tonelada
1104 29 55	De centeno	138,3 ecus/tonelada
1104 29 59	Los demás	140,2 ecus/tonelada
	— — Los demás:	
1104 29 81	De trigo	142,1 ecus/tonelada
1104 29 85	De centeno	138,3 ecus/tonelada
1104 29 89	Los demás	140,2 ecus/tonelada
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	De trigo	103,6 ecus/tonelada
1104 30 90	Los demás	102,7 ecus/tonelada
1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:	
1106 20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:	
1106 20 10	Desnaturalizada (²)	135,5 ecus/tonelada
1106 20 90	Las demás	219,6 ecus/tonelada
1108	Almidón y fécula; inulina:	
	– Almidón y fécula:	
1108 11 00	Almidón de trigo	304,2 ecus/tonelada
1108 12 00	Almidón de maíz	219,6 ecus/tonelada
1108 13 00	Fécula de patata	219,6 ecus/tonelada
1108 14 00	Fécula de mandioca	219,6 ecus/tonelada
1108 19	Los demás almidones y féculas:	
1108 19 10	Almidón de arroz	280,5 ecus/tonelada
1108 19 90	— → Los demás	219,6 ecus/tonelada
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	533 ecus/tonelada
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:	
	– – Las demás:	
	– – Las demás:	
1702 30 51	– – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	27,6 ecus/100 kg/neto
1702 30 59	– – – Los demás	21,3 ecus/100 kg/neto
1702 30 91	— — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	27,6 ecus/100 kg/neto
1702 30 99	Los demás	21,3 ecus/100 kg/neto
1702 40	 Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %: 	
1702 40 90	Los demás	21,3 ecus/100 kg/neto
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 50	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	21,3 ecus/100 kg/neto
ĺ	Azúcar y melaza, caramelizados:	
	Los demás:	
702 90 75	— — — En polvo, incluso aglomerado	29 ecus/100 kg/neto
702 90 79	Los demás	20,2 ecus/100 kg/neto

Código NC	Designación de la mercancía	Aplicable
1	2	3
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 90	– Las demás:	
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
	— — Los demás:	
2106 90 55	De glucosa o de maltodextrina	21,3 ecus/100 kg/netos
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:	
2302 10	– De maíz:	
2302 10 10	Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	56,7 ecus/tonelada
2302 10 90	Los demás	123,5 ecus/tonelada
2302 20	- De arroz:	
2302 20 10	Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	56,7 ecus/tonelada
2302 20 90	– Los demás	123,5 ecus/tonelada
2302 30	— De trigo:	
2302 30 10	 Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso 	56,7 ecus/tonelada (¹)
2302 30 90	Las demás	123,5 ecus/tonelada (¹)
2302 40	- De los demás cereales:	
2302 40 10	 Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso 	56,7 ecus/tonelada (¹)
2302 40 90	– Las demás	123,5 ecus/tonelada (¹)
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:	
2303 10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:	
2303 10 11	 Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco: 	
	Superior al 40 % en peso	251 ecus/tonelada
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
ех 2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
	 Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos: 	
	 – Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa o maltodextrina jarabe de maltodextrina: 	
	 – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso: 	
	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	
	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Aplicable
1	2	3
2309 10 11	 Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso 	22,9 ecus/tonelada
2309 10 13	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	720,4 ecus/tonelada
2309 10 31	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	69,9 ecus/tonelada
2309 10 33	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	767,4 ecus/tonelada
2309 10 51	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	138,6 ecus/tonelada
2309 10 53	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	837 ecus/tonelada
2309 90	– Los demás:	
	Los demás:	
	 Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos: 	
	 — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa o de maltodex- trina o jarabe de maltodextrina: 	
	 Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso: 	
2309 90 31	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	22,9 ecus/tonelada
2309 90 33	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	720,4 ecus/tonelada
2309 90 41	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	69,9 ecus/tonelada
2309 90 43	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	767,4 ecus/tonelada
2309 90 51	 – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso 	138,6 ecus/tonelada
2309 90 53	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	837 ecus/tonelada
	·	

⁽¹) Para la distinción entre los productos de los códigos NC 1102, 1103 y 1104, por una parte, y los de los códigos NC 2302 10 a 2302 40, por otra, se considerarán pertenecientes a los códigos NC 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan al mismo tiempo:

[—] un contenido en almidón (determinado mediante el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) de materia seca,

[—] un contenido en cenizas (en peso) de materia seca (una vez deducidas las materias minerales que hayan podido ser añadidas) inferior o igual al 1,6 % para el arroz, al 2,5 % para el trigo y el centeno, al 3 % para la cebada, al 4 % para el alfortón, al 5 % para la avena y al 2 % para los demás cereales.

Los gérmenes de cereales, incluso en forma de harina, pertenecen en cualquier caso a los códigos NC 1101 00 00 y 1102.

⁽²⁾ La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

REGLAMENTO (CE) Nº 872/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1370/95 en lo que atañe a la fecha de expedición de los certificados de exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 12 de su artículo 13 y su artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1370/95 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 2739/95 (4), establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino;

Considerando que el citado Reglamento (CE) nº 1370/95 dispone que los certificados de exportación de los productos del sector de la carne de porcino se expidan el lunes siguiente a la semana en la que se presenten las solicitudes de certificados, siempre que la Comisión no haya adoptado entre tanto ninguna medida especial; que, habida cuenta de los problemas administrativos que surgirán durante la semana del 13 al 19 de mayo de 1996, resulta necesario prorrogar hasta el miércoles 22 de mayo

de 1996 el plazo para las solicitudes presentadas en el curso de esa semana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1370/95, los certificados en él contemplados cuyas solicitudes se presenten durante la semana del 13 al 19 de mayo de 1996 se expedirán el miércoles 22 de mayo del mismo año, siempre que la Comisión no haya adoptado entre tanto ninguna de las medidas especiales previstas en el apartado 4 del artículo 3 de ese mismo Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105. DO n° L 133 de 17. 6. 1995, p. 9. DO n° L 285 de 29. 11. 1995, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 873/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3016/95 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra (1), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que en el Anexo XIIIa del Acuerdo Europeo con Bulgaria (2) se establecen las cantidades de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino que pueden importarse con arreglo al esquema preferencial dentro de los contingentes arancelarios; que el Reglamento (CE) nº 3016/95 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 652/ 96 (4), establece dichos contingentes para 1996;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 284/96 de la Comisión, de 14 de febrero de 1996, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino, y al Reglamento (CE) nº 3016/95, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1996 (5), modifica determinadas cantidades que pueden importarse para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1996;

Considerando que en el Acuerdo Europeo se establece la posibilidad de que Bulgaria convierta cantidades limitadas de animales vivos para exportar en cantidades de carne; que Bulgaria ha solicitado a la Comunidad convertir 1 000 toneladas de animales vivos, expresadas en equivalente de peso canal, que puede exportar en 1996 a la Comunidad, en 1 000 toneladas de carne; que dicha conversión se refiere únicamente a una cantidad limitada de dichos productos procedentes de Bulgaria que pueden entrar en la Comunidad en virtud de los contingentes arancelarios comunitarios y que, por consiguiente, conviene aceptar dicha conversión;

Considerando que, por consiguiente, es necesario adaptar las cantidades establecidas para Bulgaria en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 3016/95, modificado por el Reglamento (CE) nº 284/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo II del Reglamento (CE) nº 3016/95, en el apartado de Bulgaria, la cantidad de animales vivos se sustituirá por «2 123» y la cantidad de carne se sustituirá por «1 640».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

^(*) DO n° L 368 de 31. 12. 1994, p. 5. (*) DO n° L 358 de 31. 12. 1994, p. 3. (*) DO n° L 314 de 28. 12. 1995, p. 35. (*) DO n° L 91 de 12. 4. 1996, p. 23. (*) DO n° L 37 de 15. 2. 1996, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 874/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

relativo a la importación de animales de las especies ovina y caprina de raza selecta para reproducción procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), cuya cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95 (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que no hay que pagar derecho de importación por los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción del código NC 0104 10 10 y que sí hay que pagar derecho de importación en la Comunidad por los animales de la especie caprina de raza selecta para reproducción del código NC 0104 20 10;

Considerando que, para lograr una buena aplicación de las normas de la Comunidad en este sector, es conveniente aclarar el término «animal de raza selecta para reproducción»; que, para ello, deben utilizarse las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de especie bovina de raza selecta para reproducción (3);

Considerando que, para garantizar que efectivamente los animales importados están destinados a la reproducción, éstos han de ir acompañados de un certificado genealógico y los importadores han de comprometerse a mantener a los animales vivos durante un determinado período de tiempo;

Considerando, no obstante, que las importaciones de animales de raza selecta para reproducción que se producen en virtud de los regímenes de los contingentes arancelarios previstos en el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2526/95 (3), deberían estar exentas de este requisito aduanero;

Considerando que, ya que no está prevista la constitución de una garantía que permita confirmar que los animales

(1) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

se mantienen vivos durante ese período, conviene disponer que, en caso de incumplirse los requisitos relativos a ese período, se aplique el capítulo 3 del título VII del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (7);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Para el cobro de los aranceles de importación, se considerará que un animal de la especie ovina o caprina es de raza selecta para reproducción de los códigos NC 0104 10 10 o 0104 20 10, según convenga, si cumple los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Directiva
- Además, a efectos del presente Reglamento, sólo se considerarán animales de raza selecta para reproducción las hembras de hasta cuatro años de edad.

Artículo 2

Antes del despacho a libre práctica de los animales de las especies ovina y caprina de los códigos NC 0104 10 10 o 0104 20 10, según convenga, y exceptuando cuando las importaciones se realicen en virtud de regimenes de contingentes de acuerdo con el título II del Reglamento (CE) nº 1439/95, se presentarán a las autoridades aduaneras, con respecto de cada animal, copias de los certificados genealógicos y demás documentos mencionados en el artículo 4 de la Directiva 94/28/CE.

Además, se presentará a las autoridades aduaneras una declaración escrita en la que conste que, salvo en casos de fuerza mayor, los animales no serán sacrificados en los doce meses siguientes al día en que se despachen en aduanas.

No más tarde del final del decimoquinto mes siguiente al del despacho a libre práctica, se presentarán a las autoridades aduaneras a que se refiere el apartado 1, pruebas de que los animales:

⁽²⁾ DO n° L 123 de 3. 6. 1995, p. 1. (3) DO n° L 178 de 12. 7. 1994, p. 66. (4) DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 48.

^(°) DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. (°) DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

- a) no han sido sacrificados antes del vencimiento del plazo establecido en el apartado 1 y de que han sido registrados o incluidos en un libro de registro genealógico; o
- b) han sido sacrificados antes del vencimiento del plazo establecido por razones de salud o han muerto como resultado de una enfermedad o un accidente.

La prueba mencionada en la letra a) consistirá en un certificado expedido por una organización o asociación de ganaderos oficialmente autorizada por el Estado miembro de acuerdo con la Decisión 90/254/CEE de la Comisión (¹) o por un organismo oficial del Estado miembro que lleve el libro de registro genealógico. La prueba mencionada en la letra b) consistirá en un certificado

expedido por un organismo oficial nombrado por el Estado miembro.

3. Excepto en los casos en que se aplique la letra b) del apartado 2, el incumplimiento de los requisitos relativos al período de doce meses se traducirá en la inclusión de los animales en cuestión en los códigos 0104 10 80 o 0104 20 90, según convenga, y dará lugar a que se adopten las medidas necesarias para la recuperación de los derechos de importación no cobrados, de acuerdo con el título VII del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

REGLAMENTO (CE) Nº 875/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2), y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, en aplicación del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/95 (4), se aplica un porcentaje de reducción a todas las solicitudes de certificado de importación presentadas para un origen dado cuando la suma de las cantidades solicitadas para ese origen sobrepasa sensiblemente la cantidad indicativa de ese origen fijada para el trimestre de que se trate; que, con objeto de proteger los intereses de los pequeños operadores que no trabajan más que con un origen, esta reducción no se aplica a las solicitudes que se refieran a una cantidad igual o inferior a 150 toneladas, siempre y cuando no esté agotada la cantidad disponible para el año en curso; que, para evitar que se desvirtúe esta medida y se presente un número injustificado de solicitudes de este tipo, es conveniente fijar un máximo por origen por encima del cual vuelva a aplicarse el coeficiente de reducción; que, no obstante, ese máximo no debe aplicarse a las solicitudes presentadas dentro de la categoría C por los nuevos operadores:

Considerando que los operadores de la categoría C obtienen actualmente, dentro del contingente arancelario, derechos de importación por cantidades anuales poco elevadas que, por otra parte, pueden utilizar totalmente en una única solicitud de certificado de importación; que, por ello, resulta adecuado que las solicitudes de certificados de la categoría C no se vean sometidas a un porcentaje de reducción, siempre y cuando no se rebase la cuota fijada para el origen de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 10 y el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 determinan las condiciones de expedición de los certifi-

cados de reatribución de las cantidades de certificados expedidos para un trimestre anterior del mismo año que no se hayan utilizado; que, para establecer las cantidades tradicionales ACP y las cuotas de determinados países o grupos de países proveedores tras el Acuerdo marco sobre plátanos suscrito en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es necesario fijar coeficientes de reducción por origen; que la correcta gestión de dichas cantidades supone, por consiguiente, que el certificado de reatribución deba solicitarse y expedirse para el mismo origen que el primer certificado no utilizado total o parcialmente;

Considerando que las necesidades de la gestión trimestral de las cuotas atribuidas individualmente por el Reglamento (CEE) nº 404/93 a cada una de las islas de Barlovento plantean importantes dificultades a estas regiones productoras ACP debidas a sus condiciones de producción y comercialización y a la dificultad de organizar envíos regulares periódicamente; que resulta justificado acceder a su solicitud y disponer que se expidan certificados de importación para plátanos originarios de las islas de Barlovento; que, por consiguiente, las cantidades indicativas fijadas cada trimestre en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 deben serlo para la entidad geográfica «islas de Barlovento»; que la observancia de las cuotas de cada uno de estos Estados ACP debe comprobarse, de manera anual, controlando el origen real de las mercancías en el momento de despacharlas a libre práctica y efectuando un seguimiento de los certificados de origen expedidos por las autoridades de las regiones proveedoras;

Considerando igualmente que, según demuestra la experiencia, conviene administrar de forma más flexible las cantidades trimestrales fijadas para las importaciones de las cantidades tradicionales ACP, de acuerdo con los procedimientos seguidos en el marco del contingente arancelario establecido en el artículo 18 de Reglamento (CEE) n° 404/93;

Considerando que el gran número de comunicaciones entre la Comisión y los Estados miembros y, en caso necesario, la comprobación de algunos datos obligan a aplazar unos días la fecha límite fijada cada trimestre para la expedición de los certificados de importación;

Considerando que conviene ajustar el importe de la garantía correspondiente al certificado de importación atendiendo al cambio del valor en ecus de determinados precios e importes efectuado para neutralizar los efectos

^(*) DO n° L 47 de 25. 2. 1993, p. 1. (*) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105. (*) DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 6. (*) DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 14.

de la supresión del factor de corrección que se aplicaba hasta el 31 de enero de 1995 a los tipos de conversión utilizados en el contexto de la política agrícola común;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1442/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 3 del artículo 9, la última frase del párrafo primero se sustituirá por el siguiente texto:
 - «No obstante, esta reducción no se aplicará a:
 - las solicitudes de certificado de las categorías A y B referidas a una cantidad inferior o igual a 150 toneladas, siempre y cuando la cantidad global que supongan tales solicitudes no sobrepase, para un origen dado, el 15 % del total de las cantidades solicitadas;
 - las solicitudes de certificado de la categoría C.».
- 2) En el apartado 3 del artículo 10, el texto del párrafo primero se sustituirá por el siguiente:
 - *Las cantidades de un certificado no utilizadas se atribuirán nuevamente, manteniendo el origen de las mismas y previa solicitud, al mismo operador, ya sea el titular o el cesionario, en un trimestre posterior que, no obstante, deberá pertenecer al año de expedición del primer certificado.*
- 3) En el apartado 1 del artículo 11, la fecha de «21» se sustituirá por la de «23».
- 4) Se modificará del siguiente modo el artículo 14:
 - a) el texto del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:
 - •1. Para las cantidades tradicionales de plátanos originarios de los Estados ACP, en la acepción del artículo 15 bis del Reglamento (CEE) nº 404/93, se fijarán cantidades indicativas trimestrales en función de los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 9.

Para Santa Lucía, San Vincente y Granadinas, Dominica y Granada, se fijará una única entidad indicativa trimestral con la indicación "islas de Barlovento".»;

- b) se suprimirá el apartado 3;
- c) el apartado 4 se sustituirá por el siguiente:
 - 44. Las solicitudes de certificado serán admisibles si:

- a) van acompañadas del original de un certificado, expedido por las autoridades competentes del país ACP de que se trate con arreglo al modelo del Anexo III, que acredite el origen de los plátanos;
- b) llevan:
 - en la casilla de "notas" y en la casilla 24 la indicación "plátanos tradicionales ACP — Reglamento (CEE) nº 404/93",
 - en la casilla 8 la indicación del país de origen; no obstante, en el caso de las mercancías originarias de Santa Lucía, San Vincente y Granadinas, Dominica y Granada, las solicitudes podrán llevar en la casilla 8 la indicación "islas de Barlovento";
- c) se refieren a una cantidad que no supere la indicada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 404/93 para un país ACP dado.»;
- d) se añadirá el apartado siguiente:
 - •5. El certificado de importación llevará las indicaciones señaladas en el apartado 4 y obligará a importar del origen indicado en la casilla 8. Los certificados de importación que lleven en la casilla 8 la indicación "islas de Barlovento" obligarán a importar de alguno de los Estados ACP indicados en la letra b) del apartado 4.».
- 5) El artículo 15 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 15

El despacho a libre práctica de plátanos tradicionales ACP estará supeditado a la presentación del original del certificado de origen EUR.1, expedido por las autoridades competentes del país de que se trate, que acredite el origen de los plátanos.

Cuando se presente un certificado de importación que lleve, en la casilla 8, la indicación "islas de Barlovento", los servicios competentes indicarán en el dorso de ese certificado la cantidad despachada a libre práctica y el origen preciso de la mercancía, acreditado por el certificado de origen presentado.».

- 6) El texto del artículo 16 se modificará como sigue:
 - a) en el apartado 1, los párrafos primero y segundo se sustituirán por los siguientes:

Las autoridades nacionales competentes comunicarán a la Comisión, en los días laborables siguientes a la expiración del plazo de presentación de las solicitudes de certificados de importación, las cantidades por las que se hayan solicitado certificados, indicando el origen que figure en la casilla 8. Cuando se trate de las islas de Barlovento, las cantidades se indicarán también por cada isla.

Expedirán los certificados para las cantidades y orígenes que figuren en las solicitudes sin perjuicio de que se fije un coeficiente uniforme de reducción en aplicación del apartado 2»;

- b) el apartado 2 se sustituirá por el siguiente:
 - «2. Si, en un trimestre y un origen dado, las cantidades por las que se soliciten certificados de importación sobrepasaren sensiblemente las cantidades indicativas establecidas, se fijará un porcentaje uniforme de reducción que se aplicará a todas las solicitudes de certificado de importación que mencionen ese origen.

Si las cantidades solicitadas sobrepasaren las cantidades tradicionales disponibles para un origen determinado, la Comisión fijará un porcentaje de reducción que se aplicará a todas las solicitudes correspondientes a ese origen.».

- 7) El artículo 17 se modificará como sigue:
 - a) en el apartado 1, la fecha de «21» se sustituirá por la de «23»;
 - b) en el apartado 4, el texto del párrafo primero se sustituirá por el siguiente:
 - *Las cantidades de un certificado no utilizadas se atribuirán nuevamente, manteniendo el origen de las mismas y previa solicitud, al mismo operador, ya sea el titular o el cesionario, en un trimestre posterior que, no obstante, deberá pertenecer al año de expedición del primer certificado.».
- 8) En el artículo 19, el importe de 15 ecus se sustituirá por el de 18,11 ecus.

- 9) En el Anexo I, las autoridades competentes de Bélgica, Dinamarca y Portugal pasan a ser las siguientes:
 - BÉLGICA

Bureau d'intervention et de restitution belge/ Belgisch interventie en Restitutiebureau Rue de Trèves 82/Trierstraat 82 B-1040 Bruxelles/Brussel

- DINAMARCA
 EU-direktoratet
 Kampmannsgade 3
 DK-1780 København V
- PORTUGAL
 Ministério da Economia
 Direcção-Geral do Comércio
 Direcção de Serviços de Licenciamento do Comércio Externo
 Av. da República, 79
 P-1094 Lisboa Codex*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se aplicará por primera vez a las solicitudes de certificado de importación presentadas para el tercer trimestre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

REGLAMENTO (CE) Nº 876/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos, así como el Reglamento (CE) nº 1474/95 por el que se abre, con arreglo a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (⁴), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina (º), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1600/95 de la Comisión (º), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 694/96 (⁷), establece, en su artículo 14, que las solicitudes de certificados de importación al amparo de los contingentes arancelarios no especificados por países de origen correspondientes al trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1996 sólo pueden presentarse en un plazo de diez días a partir del 15 de mayo;

Considerando que los acuerdos celebrados por la Comunidad en el marco de las negociaciones efectuadas con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT (*) van a tener como consecuencia una reducción de las cantidades que pueden importarse al amparo de algunos de esos contingentes con cargo al período contingentario actual; que, para evitar que se rebasen dichos contingentes, es preciso aplazar la presentación de las solicitudes de certificados para el cuarto trimestre hasta el momento en que se hayan fijado definitivamente las cantidades de que constan dichos los contingentes; que es por lo tanto nece-

sario modificar el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1600/95:

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 573/96 (¹º), establece, en su artículo 5, que las solicitudes de certificados correspondientes al trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1996 sólo pueden presentarse en un plazo de diez días a partir del 15 de mayo; que las consideraciones anteriormente expuestas conducen a prorrogar también esta fecha hasta el momento en que se hayan fijado definitivamente las cantidades obtenidas tras las negociaciones efectuadas con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT; que es preciso por lo tanto modificar el artículo 5 del citado Reglamento (CE) nº 1474/95;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos y del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. En el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1600/95, el texto de la última frase se sustituirá por el siguiente:
 - «No obstante, las solicitudes de certificados correspondientes al trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1996 sólo podrán presentarse en un plazo de diez días a partir del 27 de mayo.».
- 2. En el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1474/95, el texto de la última frase se sustituirá por el siguiente:
 - «No obstante, las solicitudes de certificados correspondientes al trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1996 sólo podrán presentarse en un plazo de diez días a partir del 27 de mayo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

^(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (*) DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10. (*) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49. (*) DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 104. (*) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104. (*) DO n° L 151 de 1. 7. 1995, p. 12. (*) DO n° L 97 de 18. 4. 1996, p. 18. (*) DO n° L 334 de 20. 12. 1995, p. 25.

^(°) DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 19. (°) DO n° L 80 de 30. 3. 1996, p. 54.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

REGLAMENTO (CE) Nº 877/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66. DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

(ecus/100 kg)

Código NC 0702 00 30	Código país tercero (1)	Valor global		Código	77.1
0702 00 30		de importación	Código NC	país tercero (1)	Valor global de importación
0/02/00/30	052	131,5		436	41,6
	060	80,2		448	22,8
	064	59,6		528	53,6
	066	41,7		600	42,6
	068	62,3		624	43,7
	204	74,9		625	19,8
				999	43,4
	208	44,0	0805 30 20	052	130,4
	212	97,5		204	88,8
	624	97,1		220	74,0
,	999	76,5		388	86,8
ex 0707 00 20	052	94,8		400	72,1
	053	156,2		512 520	54,8
	060	61,0		520 524	66,5 100,8
	066	53,8		52 4 528	65,5
	068	69,1		600	73,7
	204	144,3		624	106,3
	624	87,1		999	83,6
	999	95,2	0808 10 61, 0808 10 63,		00,0
07700 40 40			0808 10 69	039	108,0
0709 10 10	220	309,2		052	64,0
	999	309,2		064	78,6
0709 90 75	052	84,1	·	284	75,5
	204	77,5		388	77,2
	412	54,2		400	66,9
	624	151,9		404	62,8
	999	91,9		416	72,7
0805 10 21, 0805 10 25,				508	91,6
0805 10 29	0.52	53,4		512	68,1
	204	38,4		524	82,8
	208	58,0		528	69,5
	212	52,1		624 739	86,5
	220	53,3		728 800	107,3
	388	40,5		800 804	78,0 87,9
	400	45,0		999	79,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 878/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/ 95 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 837/96 de la Comisión (3), ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 837/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 837/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1. (²) DO n° L 114 de 8. 5. 1996, p. 2.

ANEX0 del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (3)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100 1701 11 90 910 1701 11 90 950 1701 12 90 100 1701 12 90 910	36,34 (') 35,17 (') (2) 36,34 (') 35,17 (')
1701 1 2 90 9 50 1701 91 00 000	(²) — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — 0,3950
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100 1701 99 10 910 1701 99 10 950	39,50 38,23 38,23
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3950

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 879/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 1101/95(2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/95 (4), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 865/96 (6), se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1. DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 50. DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.

DO nº L 116 de 11. 5. 1996, p. 24.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 1 0 (¹)	23,10	4,75
1701 11 90 (¹)	23,10	9,98
1701 12 10 (¹)	23,10	4,56
1701 12 90 (¹)	23,10	9,55
1701 91 00 (²)	32,23	9,12
1701 99 10 (²)	32,23	4,67
1701 99 90 (²)	32,23	4,67
1702 90 99 (³)	0,32	0,34

⁽¹) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 880/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión (²),

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 823/96 (*), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos y amenacen la continuidad de las exportaciones de esos productos durante el resto del período en curso; que procede suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos correspondientes y no se deben expedir los certificados para algunos de esos productos cuya solicitud está pendiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Se suspende la expedición de certificados de exportación para los productos lácteos de los códigos NC 0402 91, 0402 99, 0406 30, 0406 90 23, 0406 90 78 y 0406 90 87 para el período comprendido entre el 15 y el 17 de mayo de 1996.
- 2. No se cursarán las solicitudes de certificados para los productos de los códigos NC 0402 91 y 0402 99 que estaban pendientes y cuya expedición debería realizarse a partir del 15 de mayo de 1996.
- 3. Se cursarán las solicitudes de certificados para los productos lácteos del código NC 0406 presentadas el 10 de mayo de 1996 que estaban pendientes y cuya expedición debería realizarse a partir del 17 de mayo de 1996.
- 4. No se cursarán las solicitudes de certificados para los productos de los códigos NC 0406 30, 0406 90 23, 0406 90 78 y 0406 90 87 presentadas el 13 y el 14 de mayo de 1996 que estaban pendientes y cuya expedición debería realizarse a partir del 20 de mayo de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1996

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

⁽¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²) DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10. (³) DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

^(*) DO n° L 111 de 4. 5. 1996, p. 9.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 1996

que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/312/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 94/113/CE (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando que la Decisión 92/452/CEE de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 96/97/CE (4), establece las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la

Considerando que las autoridades competentes de Estados Unidos de América han comunicado enmiendas a su lista de equipos de recogida de embriones;

Considerando que procede modificar la lista de equipos autorizados por lo que respecta a Estados Unidos de América;

Considerando que las disposiciones previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 3 del Anexo de la Decisión 92/452/CEE, en relación con Estados Unidos de América:

⁽¹) DO n° L 302 de 10. 10. 1989, p. 1. (²) DO n° L 53 de 24. 2. 1994, p. 23. (²) DO n° L 250 de 29. 8. 1992, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 23 de 30. 1. 1996, p. 20.

a) se añadirá el siguiente equipo:

Número de autorización				
Recogida de embriones	Producción de embriones	Dirección	Veterinario del equipo	
•96ID083 E635		Treasure Valley Transplants, Inc. 10410 Whispering Cliffs Dr Boise, ID	Dr George L. Holzer»	

b) se suprimirán los siguientes equipos:

Número de autorización				
Recogida de embriones	Producción de embriones	Dirección	Veterinario del equipo	
•92MD058 E745		Genetic Management 10132 C. Hansonville Road Frederick, MD	Dr W.L. Graves	
93MD062 E1139		Genetic Management 10132 C. Hansonville Road Frederick, MD	Dr John Heizer.	

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1996.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 866/96 del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 117 de 14 de mayo de 1996)

Como el Consejo no ha adoptado el Reglamento arriba mencionado, la publicación de dicho Reglamento es nula y sin valor ni efecto alguno.